



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 260.

Con fecha 7 del actual el Gobernador civil de Burgos ha comunicado por telegrama lo siguiente:

«Noticioso de un levantamiento en sentido carlista simultáneo en toda la provincia, he reducido á prisión á las cinco de la mañana en esta ciudad á treinta Jefes del mismo, ocupándoles armas, papeles, proclamas y retratos de Carlos séptimo. En el resto de la provincia se está prendiendo á los Jefes importantes, y por tanto congo no se realicen los planes que tengan de alterar el orden. Hay en la provincia una partida de 15 hombres que ha aparecido en Bilbiate; la persiguen tres columnas en combinación y caerán sobre ella y la del Burgo de Osma inmediatamente.

Hoy se ha recibido también de Burgos, el siguiente:

«Se han preso en la provincia los Jefes mas caracterizados del carlismo que intentaban lanzarse. Francisco Hierro se fugó, pero gravemente herido por los disparos de la Guardia civil. Cuatro columnas combinadas cercan las partidas de Bilbiate y Burgo de Osma y serán destruidas inmediatamente. En el resto de la provincia tranquilidad.»

Con posterioridad, en es-

ta misma fecha, el E. S. Ministro de la Gobernación participa por igual medio á los Gobernadores. «Partidas carlistas disueltas. Los individuos que las componían, unos presos, presentados vivos y los restantes huídos, ocultos y perseguidos por las tropas y Voluntarios de la libertad. Tranquilidad en las provincias.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos. León 8 de Agosto de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderius.

Núm. 261.

El Gefe del Décimo tercio de la Guardia civil desde Bembibre me participa á la una de la tarde del día de ayer, lo siguiente:

Acabo de llegar á este punto con la columna de mi mando despues de disolver completamente la facción del Beneficiado Milla, y limpiar la montaña de facciosos.

Posferrada 6 y 37 de la tarde.—El Alcalde al Gobernador.—Segun parte recibido de Bembibre ha sido batida y disuelta la partida facciosa del beneficiado Milla, dejando en poder de las tropas leales quince prisioneros y doce caballos con algunas armas, entre ellas las del Gefe y una bandera.

Palencia 6 de Agosto.—Comandante de la Guardia civil de la provincia de Palencia desde Valcabero.—Al

Ministro de la Guerra, Director general de la Guardia civil, Capitan General del distrito de Valladolid, Gobernador civil y militar Palencia y primer Gefe del décimo tercio de Leon.—Despues de una marcha de trece horas logré á las diez de la mañana de hoy avistar la facción Balanzategui en el pinar de Velillas de Guardo sosteniendo un nutrido fuego con el enemigo que se posesionó de la escabrosa montaña que la domina sobre el Este, y fué tomada con bravura por la fuerza de mi columna, quedando completamente dispersados y cayendo en mi poder dos prisioneros, tres caballos, la yegua del cabecilla y tres armas, he pasado por las armas un prisionero por haberle cogido con las armas en la mano, no haciéndolo del otro por dudar si tiene la edad legal.—Seguiré la persecucion de los dispersos.—Daré detalles por el correo.—Valcabero 5 de Agosto.

Reinosa 6 de Agosto á las 4 y 28 minutos.—Comandante Guardia civil provincia Palencia desde Valcabero.—Al Ministro Gobernación, Director general de la Guardia civil, Capitan General del distrito Valladolid, Gobernador civil y militar Palencia y primer Gefe del décimo tercio de la Guardia civil Leon.—Aprehendido Balanzategui por el Sargento Centeno á la una de la mañana con revolver sobre su persona, será pasado por las armas al amanecer.

Lo que he dispuesto inser-

tar en el presente Boletín extraordinario para que lleque á conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. León 7 de Agosto de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderius.

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

Núm. 262.

Debiendo remitir los Sres. Alcaldes de esta provincia, precisamente para el 20 del actual en un solo resumen general el movimiento de la población ocurrido en sus respectivas localidades durante los seis primeros meses del presente año, juntamente con los estados originales formados por los párrocos, prevengo á las citadas autoridades municipales, que en el propio día de recibirse el presente Boletín, comuniquen á los expresados señores párrocos, la inmediata ejecución de este servicio, acompañando á cada uno de los mismos dos ejemplares de los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones, y encarrecionados la necesidad de que sea trasladado el movimiento de la población ocurrido en sus respectivas feligresías, durante el precitado semestre, en un solo estado respectivamente cada clase, con el mayor cuidado y exactitud. La responsabilidad por la falta de cumplimiento de tan interesante servicio será exigida rigurosamente transcurrido el plazo prefijado. León 6 de Agosto de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderius.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 de Julio último me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 14 del actual lo siguiente.

Exmo. Señor: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infanteria lo siguiente.

El Regente del Reino con presencia de lo informado por el Director General de Administracion militar en veintiseis de Mayo último y conformándose con lo espuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de veintiseis del mes próximo pasado acerca de la instancia promovida en veinticuatro de Abril anterior por el Comandante graduado Don Francisco Zuñeta y Ferrer Capitan que fué de Infanteria, dado de baja en el Ejército por orden de seis de Abril ya citado, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion que en su empleo solicita, con abono de los sueldos que haya dejado de percibir correspondientes á los meses de Diciembre último y subsiguientes en que justificó su existencia, siendo la voluntad de S. A. que de esta disposicion del mismo modo que se efectuó con la de baja en el ejército del mencionado oficial se dé conocimiento á los Directores é Inspectores Generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Señor Ministro de la Gobernacion del Reino. De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para su publicidad. Leon 5 de Agosto de 1869.—El Gobernador, Tomás de A. Arderius.

Gaceta del 5 de Agosto.—Núm. 217.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos con-

cede á los contribuyentes que satisfagan anticipadamente por trimestres, semestres ó anualidades las cuotas que les correspondan por contribuciones directas la exencion del recargo para premio de cobranza; y además, en el segundo y tercer caso, el beneficio que la Administracion señala dentro del límite fijado en la ley. Es, pues, indispensable, usando de la autorizacion concedida por esta, determinar los casos y circunstancias en que los contribuyentes tienen derecho á disfrutar esos beneficios; y á esto conduce el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A.

En él se establece que la exencion del recargo sólo tendrá lugar desde el segundo trimestre del actual año económico, por que habiéndose publicado la ley cuando el primero estaba ya corriendo, no ha podido respecto de este ejecutarse el pago anticipado de cuota alguna.

Se fijan luego las épocas en que deberán verificarse los anticipos por trimestres, semestres y anualidades anteriores, como es natural, á los periodos normales de cobranza; estableciéndose, sin embargo, la excepcion transitoria del mes de Agosto próximo respecto al año económico en ejercicio; para que el beneficio concedido por la ley al que opte por satisfacer la anualidad no resulte ilusorio. No existirá en otro caso anticipacion verdadera, ni á comenzar la recaudacion de cada trimestre habia podido adquirirse el dato prévio que es indispensable de los contribuyentes con derecho á los beneficios de la ley, y de los que continuaban sujetos á las condiciones normales del expresado servicio.

El recargo para la cobranza no compensa solamente la materialidad de esta; retribuye tambien la custodia de los fondos, su traslacion desde las cajas del Banco de España encargado de la recaudacion á las del Tesoro, y los demás gastos inherentes á este servicio. Por ello, y porque el déficit que produzcan las partidas fallidas deben cubrirse con el mismo recargo, segun dispone la ley, la bonificacion señalada á los contribuyentes dentro del límite fijado á la Administracion no es la que tal vez hubiera convenido para estimular el pago anticipado de las cuotas. Sin embargo, el que le haga de un trimestre obtendrá por termino medio el beneficio de un 3 por 100; de 4,50 por 100 el que anticipe un semestre, y de 6 por 100 el que satisfaga una anualidad; beneficios que no dejan de ser importantes si se tiene en cuenta los plazos graduales y menores de un año en que se obtienen.

Por tales consideraciones, y sin perjuicio de adoptar las demás medidas de orden secundario que sean indispensables para

organizar en todos sus detalles este servicio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1869.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos sancionada por las Cortes Constituyentes, quedarán exentos de pagar el premio de cobranza los contribuyentes que por trimestres, semestres ó anualidades anticipen en las delegaciones del Banco de España, encargado de la recaudacion, las cuotas que les correspondan por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, la industrial y de comercio y el impuesto personal. La exencion sólo tendrá lugar desde el segundo trimestre inclusive del actual año económico en adelante.

Art. 2.º Para tener derecho á la exencion del premio de cobranza que corresponda, deberán los contribuyentes verificar la anticipacion dentro del último mes del trimestre anterior al que corresponda el anticipo.

Art. 3.º Además de la exencion del premio de cobranza, los contribuyentes que anticipen el importe de un semestre tendrán derecho, conforme al art. citado, á una bonificacion del 1 y medio por ciento de la cantidad anticipada, siempre que el pago se verifique dentro del último mes del semestre anterior al que se pague anticipadamente, y el 3 por 100 á los que ingresen igualmente en las oficinas recaudadoras dentro del primer mes de cada año económico el importe de una anualidad.

Art. 4.º En el año económico actual se admitirá durante el mes de Agosto la anticipacion de la cuota anual, con los mismos beneficios señalados por regla general para lo sucesivo en los articulos anteriores.

Art. 5.º El importe de las bonificaciones indicadas se imputará al sobrante de los recargos que para premios de cobranza y de partidas fallidas están señalados en las contribuciones territorial é industrial y en el impuesto personal.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias á fin de regularizar esta reforma administrativa, y para que el recargo destinado al premio de cobranza y partidas fallidas se aplique en la proporcion determinada por la

ley, así á este como á los de más servicios de dichas contribuciones.

Dado en San Ildefonso á treinta y un de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

DECRETO.

Atendiendo á lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, y usando de la autorizacion concedida en la ley del presupuesto de ingresos sancionada por las Cortes Constituyentes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Durante el año económico de 1869-70 los recargos para atender á los servicios provinciales y municipales podrán llegar á los límites que fija el art. 11 de la citada ley en la forma siguiente: en la territorial al 2 por 100 sobre la riqueza imponible para las Diputaciones provinciales, y al 4 por 100 para los Ayuntamientos; en la industrial al 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones, y al 25 por 100 para los Ayuntamientos; y en el impuesto personal, al 25 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones, y al 30 por 100 para los Ayuntamientos.

Art. 2.º Cuando no sea necesario llegar á los límites expresados en el art. anterior, las corporaciones populares deberán recargar proporcionalmente cada una de las tres contribuciones en la forma que establece el último párrafo del art. 11 de la ley.

Art. 3.º Si en los repartimientos y matrículas aprobados para el año de 1869-70 se hubiese incluido algun recargo que excediese de los límites indicados, se procederá á la indemnizacion dentro del corriente ejercicio del exceso que haya podido exigirse á los contribuyentes en los primeros trimestres á fin de que ninguno venga en definitiva á satisfacer más cuota que la que legalmente corresponda, segun las prescripciones del presupuesto de ingresos, y conforme á lo que se ha dispuesto en orden de 12 del actual.

Art. 4.º El Ministerio de la Gobernacion continuará entendiendo, conforme á la legislacion vigente, en la instruccion y resolucion de los expedientes que sobre aprobacion de recargos para cubrir los déficits de sus respectivos presupuestos se formen por las Diputaciones provinciales.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanaz.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 2.º.—Circular.

La circular de 2 de Enero último, dictada para la ejecución del decreto de 21 de Diciembre de 1868, establece las reglas á que debe sujetarse la expedición de los títulos profesionales, encomendada á los Jefes de los establecimientos públicos y á las Juntas provinciales de primera enseñanza. Algunas de estas disposiciones han sido interpretadas en sentido contrario á su espíritu y letra, produciéndose con este motivo diferentes consultas, á las que se ha dado inmediata resolución; y á fin de evitar en lo sucesivo todo género de duda á las Autoridades académicas encargadas de su cumplimiento, esta Dirección general ha acordado hacer las aclaraciones siguientes:

1.º Los aspirantes á cualquiera clase de título abonarán en papel de reintegro los derechos señalados en la tarifa vigente, descontándose de esta suma el importe del sello que corresponda al título expedido.

2.º En la cantidad abonada en el referido papel de reintegro están incluidos los 2 escaudos que se exigen por la expedición del título, no debiendo por lo tanto reclamarse separadamente el pago en metálico de esta partida.

3.º Corresponde á los Directores de Institutos de segunda enseñanza hacer por cuenta de estos establecimientos la impresión de las láminas para títulos de Bachiller en Artes.

Al propio tiempo la Dirección juzga oportuno recomendar el exacto cumplimiento de las disposiciones 4.º y 8.º de dicha circular á los Jefes de establecimientos y Presidentes de las corporaciones indicadas, que no hubieron hecho pedido de láminas para la expedición de títulos, ó remitido la relación de los expedidos en los trimestres anteriores.

Madrid 3 de Agosto de 1869.—El Director general. Manuel Melero.—Al Rector, Jefes de los establecimientos y Presidentes de las Juntas provinciales de primera enseñanza del distrito universitario de ...

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

En vista de la responsabilidad que la Dirección general de contribuciones exige de esta Administración en orden fecha 4 del corriente, me veo obligado á dirigirme á los Ayuntamientos que aun no han presentado sus repartos de territorial en esta oidi-

cina previéndoles severamente.

1.º Que si para el día 11 del corriente lo mis tarde y sin escusa de ningún género no se hallan en esta Administración los expresados repartimientos se les exigirá á los Ayuntamientos la responsabilidad que establece el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y por consiguiente será de cuenta de ellos el ingreso en Tesorería del importe del primer trimestre antes del 22 del presente mes.

2.º Si para el expresado día 22 no se verifica el ingreso, será castigado el Ayuntamiento que falte, con una multa de 100 escudos que es el grado máximo que previene dicho art. 46 y que se ampliará hasta el duplo en el caso de que en el resto del mes no se haga el pago de todo el trimestre. La responsabilidad será incontestada en todos los individuos del Ayuntamiento, pero solo recaerá en el Alcalde cuando aquellos justifiquen que la falta proceda de no haber cumplido esta las obligaciones que le son propias y entorpecido en otra forma las operaciones.

Respecto á las matriculas de subsidio se procederá también con todo el rigor de la ley y advierto á los Ayuntamientos que la Administración será ya exorable en estos servicios cuyo largo retraso no tiene ya razón alguna que lo justifique. Leon 6 de Agosto de 1869.—El Gefe Económico.—Jovito Riestra.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia en 26 de Julio último la orden siguiente:

Con esta fecha el Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.—En vista de la comunicación del Regente de Sevilla fecha 26 de Enero último, sobre los medios de legalizar los actos ejecutados por los Registradores de la propiedad nombrados por las Juntas revolucionarias, S. A. el Regente del Reino, á quien he dado cuenta del expediente formado al efecto, ha acordado. 1.º Que deben convalidarse los actos practicados por los Registradores nombrados en la forma dicha cualesquiera que fueren las circunstancias de que estuviesen aducidos, siempre que las inscripciones y asientos hubiesen sido extendidos con las formalidades debidas, y 2.º Que cuando careciesen de los requisitos legales deberán restituirse ó adicionarse á costa de los Registradores que las hicieron y percibieron los honorarios correspondientes á las mismas.

Lo que de orden de dicho Señor Regente se publicó en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio para que llegase á conocimiento de los interesados y Registradores de la propiedad. Valladolid 3 de Agosto de 1869.—D. O. de su Sria.—El Secretario interino, Manuel Zamora Calvo.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia en 23 de Junio último la orden siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con esta fecha lo que sigue: En vista de la instanza elevada á este Ministerio por los Registradores de la propiedad de Zamora y Barquillo de Layaga en solicitud de que se declaren comprendidos á los Registradores nombrados por las Juntas revolucionarias en la orden por la que se previno que los empleados del orden judicial tenían derecho á la mitad de los honorarios percibidos por los nombrados en su lugar por dichas Juntas hasta tanto que hayan sido repuestos ó declarados casantes; S. A. el Regente del Reino á quien he dado cuenta del expediente formado al efecto ha acordado de conformidad con lo informado por la Regencia de Valladolid que los recurrentes y demás que estén en el mismo caso tienen derecho á la mitad del producto líquido de los registros percibidos por los funcionarios que los sirviesen en virtud de nombramiento de las Juntas revolucionarias.

Lo que de orden de dicho Señor Regente se publicó en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio para conocimiento de los Registradores interesados. Valladolid 4 de Agosto de 1869.—D. O. de su Sria.—El Secretario interino, Manuel Zamora Calvo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Lillo.

Por destitución de quien la desempeñaba, se halla vacante la plaza de médico-cirujano de pobres de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de doscientos escudos, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar en el término de treinta días, á contar desde la fecha sus solicitudes en la Secretaría de la misma. Lillo 3 de Agosto de 1869.—El Alcalde, Vicente Vega.

Alcaldía popular de Alvaros.

El repartimiento de la contri-

bucion de este Ayuntamiento se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de cinco días á contar desde que este anuncio se publique en el Boletín oficial de la provincia en cuyo término los que se crean agraviados por cualquier error ó al aplicar el tanto por ciento pueden reclamar por escrito ó de palabra lo mismo vecinos como forasteros, pues pasado el término sin que lo verifiquen les parará todo perjuicio. Alvaros 28 de Julio de 1869.—El Alcalde, José Antonio Alonso.

Alcaldía constitucional de Arganza.

Expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial formado para el presente año económico, pueden enterarse todos los contribuyentes durante el término de 8 días y alegar las reclamaciones que á su derecho puedan aducir.

Arganza 26 de Julio de 1869.—Emilio Castor Osorio y Oballe.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes.

Por término de 8 días, á contar desde esta fecha, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1869-70, á fin de que los que se crean agraviados por cualesquiera equivocación involuntaria que haya podido padecerse en la fijación del tanto por ciento, presenten sus reclamaciones, pues pasado sin verificarlo, les parará por su omisión el perjuicio que es consiguiente.

Murias de Paredes Agosto 1.º de 1869.—El Alcalde, Angel Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Candín.

El repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término se oirán los agravios que se propongan con respecto á errores cometidos al fijar el tanto por ciento, pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Candín 2 de Agosto de 1869.—Carlos Abella.

Alcaldía constitucional de Fuentes de Carbajal.

Terminados los repartimientos de la contribucion territorial y subsidio industrial que han de regir en el presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de ellos y hacer las reclamaciones oportunas los que se encuentran agraviados en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza, pasado dicho término no serán atendidas. Fuentes de Carbajal Agosto 2 de 1869.—El Alcalde, Braulio Rodriguez.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente, cito llamo y emplazo, por tercero y último edicto, á Don Lamberto Janet y Aleolen, cejero que fué de la Tesorería de esta provincia, para que á término de nueve dias, se presente en este Tribunal, á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que pende en este Juzgado por desfalco á la Hacienda, de treinta y nueve mil trescientos veinte y dos escudos, novecientos sesenta y cinco milésimas, en la caja de la Depositaria de Ponferrada, y noventa mil setecientos ocho escudos, cuarenta y cuatro milésimas, de remesas de fondos que no han tenido ingreso en la Tesorería de esta provincia, pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Sria., Antonio Garcia Ocon.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo, á D. Manuel Rodriguez Monge, Gobernador civil que fué de esta provincia, y á D. Miguél Barrantes, Contador que también fué de la mis-

ma, para que dentro del término de nueve dias se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en causa criminal, que pende en el mismo por desfalco de varias cantidades á la Hacienda pública, pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Leon á cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por mandado de su Sria., Antonio Garcia Ocon.

Hago saber: que el día treinta y uno del corriente y hora de las once de su mañana se celebrará en este Juzgado segunda subasta de la finca siguiente:

Una casa estramuros de esta ciudad, calle de las Huertas número dos, compuesta de planta alta y baja, linda Oriente otra de Narciso Dominguez, Mediodía dicha calle, Poniente casa de Bernardo Trabajo, y Norte calle de las Huergas, retasada en cuatrocientos escudos. 400

Cuya casa se vende como de la pertenencia de Andrea Dominguez Robles de esta vecindad, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á la misma en la causa que se la siguió sobre allanamiento de morada; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la expresada cantidad. Dado en Leon á seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Francisco Alvarez Losada.

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Se halla vacante una plaza de alguacil de este Juzgado. Los aspirantes á ella podrán presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de Gobierno del mismo, al preciso término de 40 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid. Dado en Villafranca del Bierzo á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Juez de primera instancia, Pedro Gutierrez Buey.—El Secretario del Juzgado, Francisco Pol Ambascasar.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que por Antolino Palacio, vecino de Castropodame y en su representacion el Procurador D. Máximo Purra se presentó en este Juzgado en veinte y ocho de Junio último demanda de interdicto de adquirir la posesion de diez y seis fincas y doce pies de castaño en término de Castrepelara que pertenecieron á Nicolás de la Fuente Panizo y su muger Felipa Alvarez Luna, vecinos de Calamocos, cuyas fincas le vendieron al Antolino por escritura de nueve de Mayo también último ante el Notario de esta vecindad D. Faustino Mato en precio de doscientos cuarenta escudos; á cuya demanda recayó el auto siguiente. —Auto:—Por presentado este escrito con el poder y escritura pública que se acompaña, insertese el poder del modo que se solicita devolviéndolo despues á la parte que lo ha producido. Resultando de dicha escritura que Nicolás de la Fuente Panizo y su muger Felipa Alvarez vendieron en nueve de Mayo último á Antolino Palacio las diez y seis que el mencionado documento público comprende, facultándole en él para tomar posesion de las fincas por tener recibido su precio. Considerando: que la venta perfecta y consumada transfere al comprador el dominio y la posesion de las cosas ó objeto de la misma. Teniendo en consideracion lo solicitado á nombre de Antolino Palacio en el escrito que antecede. Se le otorga la posesion de las fincas comprendidas en la escritura de nueve de Mayo sin perjuicio de tercero de mayor derecho. Procédase á dársela en voz y en nombre de las demás en la tierra linar situada en San Bernardino término de Castropodame lindante al Naciente con tierra de Antonio Panizo, Mediodía y Norte linar de José Velasco y Poniente con más de Felipe Reguera; y para llevar á efecto este preavido se dá comision en forma al Juez de paz de Castropodame á quien se librará despacho con los insertos necesarios. Yo mando y firma el señor Juez de primera instancia en Ponferrada á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve doy fé.—Diego de Olzina.—An-

te mi José González Valcaros.— Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo setecientos de la ley de Enjuiciamiento civil se publica el auto inserto á fin de que si alguna persona se erce con derecho á oponerse á dicha posesion lo verifique en el término de sesenta dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dada en Ponferrada á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Diego de Olzina.— Por mandado de su Sria., José González Valcaros.

ANUNCIOS OFICIALES.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA DE LEON.

Anuncio de matricula.

La matricula en esta Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre próximo hasta 30 del mismo para el curso de 1869 á 1870.

Para ingresar en el referido Establecimiento se requiere:

1.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez, cuyos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

2.º Sufrir un examen de las materias que comprende la primera enseñanza superior, de elementos de Algebra y Geometria y del herrado á la española. Este examen podrá tener lugar antes de verificarse la matricula ó bien preceder al examen de prueba de curso de primer año; debiendo acreditarse, en cualquiera de los dos casos, con la certificacion correspondiente, legalizada, el estudio de las materias expresadas anteriormente. Leon 1.º de Agosto de 1869.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se compra una escribanía en capital de Provincia y otra de cualquier otro punto. Para su venta diríjase los dueños á D. Eugenio Muñoz, Plaza del Angel número 17, cuarto 2.º Madrid.

El día 7 del corriente desamparación del Puente de Villarente, una yegua de 7 cuartas, 10 años, negra y paticalzada, estrella y rozaduras, la persona que sepa su paradero dará razon en dicho pueblo á su dueño Gabriel Espinola, quien abonará los gastos y gratificará.

Imprenta de Minon.